

Número de finca	Polígono	Parcela	Servidumbre (m ²)	Ocup. Temporal (m ²)
62		2	160	75
63		2	83	57
64		2	84	77
65	72004	02	50	219
67	733991	01	234	117

Segundo.—Declarar expresamente, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

1. Que las obras de servidumbre consisten en una red de tuberías y sus elementos accesorios, para el transporte de agua potable.

2. Que la superficie total afectada por el proyecto de referencia ocupa una franja de 20 metros de anchura, distribuidos en:

a) Una zona de servidumbre de seis metros de anchura, que consistirá en dos franjas de tres metros de anchura, una a cada lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la tubería y desde el mismo.

b) Una zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de once metros de anchura, a un lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese lado y desde la misma.

c) Otra zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de tres metros de anchura, al otro lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese otro lado y desde la misma.

3. Que la situación es la definida en los planos incorporados al expediente.

4. Que la franja de terreno afectada por la servidumbre de acueducto estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta (50) centímetros, así como de plantación de árboles o arbustos de tallo a una distancia inferior a dos (2) metros, a contar del eje de la tubería, a uno y otro lado de la misma.

b) Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la tubería y sus elementos anejos, a una distancia inferior a dos (2) metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que para cada caso fije la Confederación Hidrográfica del Tajo.

c) Libre acceso de personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago en su caso, de los daños que se ocasionen.

Tercero.—Otorgar a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente sobre los daños y justiprecio de los terrenos afectados por la servidumbre, salvo que ya hubiese sido presentada con anterioridad.

Se significa que esta resolución es firme en vía administrativa, pudiendo presentar recurso potestativo de reposición ante la Presidencia de este organismo, en el plazo de un mes. Con carácter alternativo puede interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente de su notificación.

Madrid, 4 de septiembre de 2003.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, José Antonio Llanos Blasco.—49.218.

Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 4 de septiembre de 2003, por la que se acuerda la Constitución de Servidumbre Forzosa de Acueducto para la ejecución del Proyecto de Abastecimiento de Agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia; término municipal de Los Cerralbos (Toledo).

Actuaciones Administrativas:

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 5 de abril de 2001 se acuerda la aprobación definitiva del Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, declarado de interés general y urgente ocupación por Leyes de 5 de julio y 27 de diciembre de 2001, del Plan Hidrológico Nacional y de Medidas Fiscales, administrativas y del Orden Social respectivamente.

Con fecha 13 de enero de 2003 se comunica a los propietarios afectados la incoación de oficio del expediente de constitución de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándoles un plazo de quince días para formular alegaciones, habiéndose presentado escrito por D.^a Amelia Mayo Rioja y D. Antonio Mayo Rioja, propietarios de la finca n.º 23 (Polígono 1—Parcela 5001), solicitando cambio de trazado y manifestando la existencia una tubería para dar servicio de agua a la parcela y por D. Antonio Gómez Merino en representación de los propietarios de la finca n.º 20 (Polígono 1—Parcela 163) solicitando cambio de trazado y nueva valoración.

Con fecha 7 de marzo de 2003 D.^a Amelia Mayo Rioja presenta escrito ratificándose en las alegaciones formuladas.

El Servicio Técnico adscrito a este Organismo informa con fecha 14 de marzo de 2003 y posteriores que el trazado proyectado no es susceptible de modificación, ya que la misma afectaría a terceros, proponiendo la desestimación de las alegaciones formuladas y que en el trámite de expropiación deberá tenerse en cuenta las afecciones al patrimonio existente y durante la ejecución de las obras se procederá a la restitución de la servidumbre.

Con fecha 21 de marzo de 2003 y posteriores se da audiencia del expediente a los propietarios afectados, presentándose escritos por D. Antonio Gómez Merino en nombre y representación de Jerez Bautista S.A.L., ratificándose en las alegaciones formuladas.

Con fecha 5 de mayo de 2003, D.^a Amelia Mayo Rioja, firma el Acta de Constitución de Servidumbre de Acueducto actuando en nombre propio y como representante de su hermano.

Criterio del servicio:

La servidumbre forzosa de acueducto constituye un instituto jurídico regulado en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, artículos 18 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 y artículos 557 y siguientes del Código Civil. Los aspectos procesales sobre tramitación de este tipo de expedientes están definidos en los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En este sentido, hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.

La competencia para conocer, tramitar y resolver este tipo de expedientes está atribuida al Organismo de cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de la vigente Ley de Aguas y 18.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Con relación a las alegaciones formuladas por los propietarios de la finca n.º 23 (Polígono 1—Parcela 5001), dado que obra en el expediente Acta de Constitución de Servidumbre de Acueducto firmada por los mismos, debe considerarse que no existe oposición al trazado propuesto.

En cuanto a las manifestaciones referentes a la existencia de una tubería para dar servicio de agua

en la finca n.º 23 (Polígono 1—Parcela 5001) serán tenidas en cuenta durante la ejecución de las obras de acuerdo con lo informado por el Servicio Técnico de este Organismo.

En cuanto a las alegaciones relativas a la valoración presentadas por D. Antonio Gómez Merino con respecto a la finca n.º 20 (Polígono 1—Parcela 163), se significa que en el apartado tercero de la presente resolución se otorga a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este Organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente, sin perjuicio de tomar en consideración las que obran en el expediente.

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23, 24 y 48 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, artículo 33 del Real Decreto 927/88 de 29 de julio y Real Decreto 984/1989 de 28 de julio, ha resuelto:

Primero.—Imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas que a continuación se relacionan y en la extensión que se detalla, sitas en el término municipal de Los Cerralbos, necesaria para la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, aprobado por Resolución de este Organismo de fecha 5 de abril de 2001:

N.º Fincas	Polig.	Parcela	Servidumbre (m ²)	Ocup. temporal (m ²)
1	1	13	708	1.652
2	1	134	556	1.299
3	1	135	642	1.489
4	1	136	160	371
5	1	5048	922	2.244
6	1	137	168	400
8	1	81	375	746
8-1	1	79	392	634
8-2	1	78	0	500
9	1	80	374	804
10	1	83	374	804
11	1	75	0	1.694
12	1	74	979	650
13	1	73	2.746	5.850
14	1	72	540	1.260
15	1	70	820	1.754
15-1	1	13	30	70
16	1	5047	930	2.135
17	1	5036	233	598
18	1	5034	575	1.099
19	1	5031	428	1.135
20	1	163	2.034	4.664
21	1	5022	1.260	2.940
22	1	5021	196	929
23	1	5001	1.186	2.658
24	2	5004	263	611
25	2	5005	16	20
26	2	5007	277	621
27	2	177	198	429
28	2	233	2.674	3.855
29	2	234	0	2.312
30	2	237	2.010	4.690
31	2	238	2.340	5.460
32	2	244	2.928	6.635
33	2	245	1.637	3.821
34	2	249	1.190	2.789
35	1	162	1.199	2.805

Segundo.—Declarar expresamente, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

1. Que las obras de servidumbre consisten en una red de tuberías y sus elementos accesorios, para el transporte de agua potable.

2. Que la superficie total afectada por el proyecto de referencia ocupa una franja de 20 metros de anchura distribuidos en:

a) Una zona de servidumbre de seis metros de anchura, que consistirá en dos franjas de tres metros de anchura, una a cada lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la tubería y desde el mismo.

b) Una zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de once metros de anchura, a un lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese lado y desde la misma.

c) Otra zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de tres metros de anchura, al otro lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese otro lado y desde la misma.

3. Que la situación es la definida en los planos incorporados al expediente.

4. Que la franja de terreno afectada por la servidumbre de acueducto estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta (50) centímetros, así como de plantación de árboles o arbustos de tallo a una distancia inferior a dos (2) metros, a contar del eje de la tubería, a uno y otro lado de la misma.

b) Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la tubería y sus elementos anejos, a una distancia inferior a dos (2) metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que para cada caso fije la Confederación Hidrográfica del Tajo.

c) Libre acceso de personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago en su caso, de los daños que se ocasionen.

Tercero.—Otograr a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este Organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente sobre los daños y justiprecio de los terrenos afectados por la servidumbre, salvo que ya hubiese sido presentada con anterioridad.

Se significa que esta resolución es firme en vía administrativa, pudiendo presentar Recurso potestativo de Reposición ante la Presidencia de este Organismo, en el plazo de un mes. Con carácter alternativo puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente de su notificación.

Madrid, 4 de septiembre de 2003.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, José Antonio Llanos Blasco.—49.212.

Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 5 de septiembre de 2003 por la que se acuerda la Constitución de Servidumbre Forzosa de Acueducto para la ejecución del Proyecto de Abastecimiento de Agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia; Término Municipal de Las Ventas de Retamosa (Tolledo).

Actuaciones Administrativas:

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 5 de abril de 2001 acuerda la aprobación definitiva del Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, declarado de interés general y urgente ocupación por Leyes de 5 de julio y 27 de diciembre de 2001, del Plan Hidrológico Nacional y de Medidas Fiscales, administrativas y del Orden Social respectivamente.

Con fecha 22 de octubre de 2002 se comunica a los propietarios afectados la incoación de oficio

del expediente de constitución de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándoles un plazo de quince días para formular alegaciones, presentándose escritos por D. Pedro Avila Sánchez, propietario de la finca n.º 31-1 (Polígono 7—Parcela 28), solicitando cambio de trazado; y por D. Celia Garrido Sánchez, propietaria de la finca n.º 33 (Polígono 5—Parcela 25) y por D. Jesús Clemente García propietario de la finca n.º 16 (Polígono 3—Parcela 122), formulando valoración contradictoria.

El Servicio Técnico adscrito a este Organismo informa con fecha 14 de marzo de 2003 que el trazado proyectado no es susceptible de modificación, ya que la misma afectaría a terceros, proponiendo la desestimación de las alegaciones presentadas.

Con fecha 21 de marzo de 2003 se otorga audiencia del expediente a los propietarios afectados, no habiéndose presentado alegaciones por parte de estos.

Con fecha 19 de mayo de 2003, D. Pedro Avila Sánchez, firma el Acta de Constitución de Servidumbre de Acueducto.

Criterio del Servicio

La servidumbre forzosa de acueducto constituye un instituto jurídico regulado en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, artículos 18 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 y artículos 557 y siguientes del Código Civil. Los aspectos procesales sobre tramitación de este tipo de expedientes están definidos en los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En este sentido, hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.

La competencia para conocer, tramitar y resolver este tipo de expedientes está atribuida al Organismo de cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de la vigente Ley de Aguas y 18.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

El motivo de la oposición alegado por D. Pedro Avila Sánchez, propietario de la finca n.º 31-1 (Polígono 7—Parcela 28), solicitando cambio de trazado, no puede ser estimado, a la vista del informe emitido por el Servicio Técnico correspondiente resultando obligado aceptar el criterio emitido por los Técnicos de la Administración dada la presunción de pericia y objetividad que les reconoce el ordenamiento jurídico y la doctrina jurisprudencial, significándose que no se ha acreditado por el alegante que la modificación propuesta permita establecer la servidumbre de acueducto con iguales ventajas para el que pretende imponerla y menores inconvenientes para el que ha de sufrirla, todo ello de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico; significándose que obrando en el expediente Acta de Constitución de Servidumbre firmada por D. Pedro Avila Sánchez, debe considerarse que no existe oposición al trazado propuesto.

En cuanto a las alegaciones relativas a la valoración, presentándose escritos por D.ª Celia Garrido Sánchez, propietaria de la finca n.º 33 (Polígono 5—Parcela 25) y por D. Jesús Clemente García, propietario de la finca n.º 16 (Polígono 3—Parcela 122), se significa que en el apartado tercero de la presente resolución se otorga a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este Organismo valoración de la indemnización pertinente, sin perjuicio de tomar en consideración las que obran en el expediente.

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23, 24 y 48 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, artículo 33 del Real Decreto 927/88 de 29 de julio y Real Decreto 984/1989 de 28 de julio, ha resuelto:

Primero.—Imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas que a continuación se relacionan y en la extensión que se detalla, sitas en el término municipal de Las Ventas de Retamosa, necesaria para la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, aprobado por Resolución de este Organismo de fecha 5 de abril de 2001:

N.º Finsa	Polig.	Parcela	Servidumbre (m ²)	Ocup. temporal (m ²)
1	4	8	1.674	4.903
2	4	100	1.230	3.786
3	4	87	420	1.134
4	4	85	276	643
5	4	83	696	1.598
6	4	79	327	270
7	4	62	24	308
8	4	65	246	403
9	4	63	0	29
10	4	64	15	171
11	4	122	114	257
12	4	66	234	529
13	4	68	102	242
14	4	69	14	231
15	4	70	44	45
16	3	122	121	357
17	3	35	264	599
18	3	34	168	381
19	3	125	0	75
20	3	38	252	508
21	3	37	948	2.245
26	2	161	840	2.054
27	7	34	1.140	2.992
28	7	32	102	128
29	7	31	216	617
30	7	29	504	1.194
31-1	7	28	228	710
32	7	24	300	494
33	5	25	577	1.587
44	7	54	454	1.019
45	7	55	156	431

Segundo.—Declarar expresamente, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

1. Que las obras de servidumbre consisten en una red de tuberías y sus elementos accesorios, para el transporte de agua potable.

2. Que la superficie total afectada por el proyecto de referencia ocupa una franja de 20 metros de anchura distribuidos en:

a) Una zona de servidumbre de seis metros de anchura, que consistirá en dos franjas de tres metros de anchura, una a cada lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la tubería y desde el mismo.

b) Una zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de once metros de anchura, a un lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese lado y desde la misma.

c) Otra zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de tres metros de anchura, al otro lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese otro lado y desde la misma.

3. Que la situación es la definida en los planos incorporados al expediente.

4. Que la franja de terreno afectada por la servidumbre de acueducto estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta (50) centímetros, así como de plantación de árboles o arbustos de tallo a una distancia inferior a dos (2) metros, a contar del eje de la tubería, a uno y otro lado de la misma.

b) Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la tube-